

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Nelson Vanegas Suárez presentó demanda *ejecutiva* contra *González Bohórquez SAS* y por auto del 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al extremo pasivo¹ conforme a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213, dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario² como lo dispone el canon 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, *Letra de Cambio*³ junto con la Escritura Pública No. 1954 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga⁴, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículo 671) – *en el caso de la Letra de Cambio* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #300-370948, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 *ibídem*, tal y como se dispuso en auto que libró el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *González Bohórquez SAS* y a favor de *Nelson Vanegas Suárez*.

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien objeto de gravamen real para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$7.000.000 como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivos 020 y 021.

² Archivo 027 página 7.

³ Archivo 002 páginas 12 y 13.

⁴ Archivo 002 páginas 14 a 37.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9abca91aa8890811b062ef6c927e18f7a8ff7fd71b705156bfdbd6effe2ff5b**

Documento generado en 28/03/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>